

PROCESO DE INFANZONIA: RABASTENS, MANUEL

LAS PARAS DE CASTELLOTE

1748

1745

Don Manuel Babastens

Expediente 3

De D. Manuel Babastens  
Infanzon vecino de la Villa  
de las Pannas de Cavallote;  
y en 1803, D. Pelegrin Ba-  
bastens y sus hijos.



Falta en esta  
página 4.º que esta  
faltando

252

Don  
R. Alvaro  
no se sabe



111

*De la Muro*  
*En la Muro*

*En la Muro*

*En la Muro*  
*Muñoz Barbero & Co*  
*En la Muro*

*En la Muro*  
*En la Muro*

En la Muro



Setenta y ocho maravedis.

**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.**

*Don Manuel Muñoz Barbero*... *Don Miguel Muñoz Barbero*... *Don Juan Muñoz Barbero*... *Don Juan Muñoz Barbero*... *Don Juan Muñoz Barbero*...

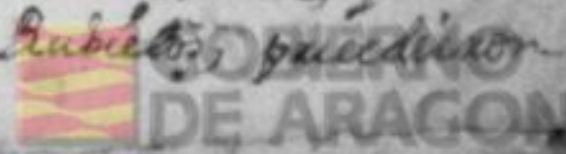




**E**XCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-  
nenti, & Capitaneo Generali pro sua Maestrate in prae-  
senti Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti Re-  
giam Cancellariam dicti Regni: Illustrissimo Domino  
Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni,  
eiusque Illustri Domino Ordinario Aessori: Illustrissimo Do-  
mino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locum-  
tenentibus: Admodum Illustribus Dominis Deputatis dicti, &  
praesentis Regni, Magnifico Zalmetinae, & Iudici Ordinario prae-  
sentis Civitatis Caesaraugustae, & quibusvis Portarijs, Virgarijs,  
Supraintendantibus, Pedegarijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs  
quibusvis Iudicibus, & Officialibus Regijs, & Saecularibus, Re-  
giam, & saecularem iurisdictionem exercentibus intra praesens  
Regnum Aragonum, necnon Iustitijs, Iuratis, & alijs Officiali-  
bus Regijs Villarum de Escatron, & Carinena, & Concilij illa-  
rum, & Iustitijs, Iuratis, & Officialibus quarumcumque Civita-  
tum, Villarum, & Locorum eiusdem Regni, & Concilij eorum,  
& quarumcumque earum, & alijs quibusvis personis cuiuscum-  
que status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel quibus prae-  
sentes pervenerint, seu quomodolibet praesentate fuerint, & eo-  
rum cuilibet: PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Lo-  
cumtenens Illustrissimi Domini D. Petri Valero Diaz, Militis,  
Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Arago-  
num: V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, caeteris vero  
praenominatis salutem, & Regiam dilectionem: Per IOANNEM  
LOP, Causidicum Caesaraugustanum, tanquam Procuratorem  
legitimum ALPHONSI RABASTENS, CHRISTOPHORI  
RABASTENS, & IOSEPHI RABASTENS, fratrum, omnium  
Infancionum, in dicta Villa de Escatron domiciliatorum: Ex-  
positum exitit coram nobis. QVE los dichos sus principales han  
sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales deven  
gozar de todos sus Fueros, y libertades. ITEM dixo, que en años  
passados Iuan Rabastens, domiciliado que fue en la dicha Villa  
de Escatron, pareció en la Real Audiencia del presente Reyno,  
y para fin de probar su Infanzonia obtuvo citacion contra el  
Magnifico Señor Advogado Fiscal, y Patrimonial de su Mage-  
gest.

rad el Ilustre Señor Abad del Real Monasterio de Nuestra Se-  
ñora de Rueda, Monges, y Convento de aquel, y los jurados, y  
Concejo de la dicha Villa de Escatron, y hecha, y reportada  
aquella, para fin de probar dicha su Infanzonia, dió su cedula  
de articulos, probó, y publico dentro del tiempo, y se asignó a  
contradecir, a dichos citados, y despues de hecho, y conchido le-  
gitimo, y foral procelo, y puesto en sentencia: se dió en el vna  
definitiva, por la qual se declaró, que el dicho Iuan Rabastens  
avia estado, y estava en posesion de la dicha su Infanzonia, y  
que devia gozar de todos, y cada vnos Privilegios, libertades, e  
inmuidades, que los demás Infanzones de dicho Reyno po-  
dian, y devian gozar, y se le admitió a hazer la salva, y con efec-  
to la hizo, segun los Fueros, y Observancias del presente Reyno,  
y se declaró, que avia hecho la salva devidamente, y segun Fue-  
ro, y Observancias de dicho Reyno, como lo sobredicho consta  
mas largamente de las letras narrativas, y decisorias, exhibidas  
por esta parte, a que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo,  
que el dicho Iuan Rabastens, probante, y salvante, domiciliado  
que fue en la Villa de Escatron, del matrimonio que contraxo  
con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo,  
y natural a Miguel Rabastens, teniendo, criando, y alimentan-  
dolo, y aquel a dicho su padre, como a tal, nombrando, obede-  
ciendo, y respetando, y por padre, e hijo legitimos, y naturales  
respectivamente han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados  
de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y assi es ver-  
dad: y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido de-  
zir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya di-  
funtos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi  
averlo visto, si quiere lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus  
mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian, y  
afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de  
la forma, y manera que de parte de arriba se dize, sin jamas,  
vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver  
visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo  
sobredicho, y eal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publi-  
ca en dicha Villa de Escatron, como constó. ITEM dixo, que el  
di-

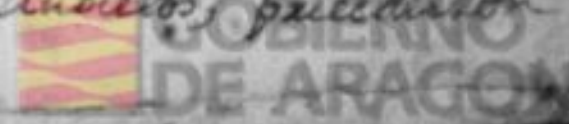
por todos los Casados desponsados y oídos misa nuncio en la referida  
Iglesia, y aquellos havientes, y Regirados por mí Dño Notario en el año de  
1711, y uno entre otras partidas que se habian escrito en ellos  
una queru tenon ala Letra es la siguiente: a veinte y seis de Julio de  
1711, recien años, y uno con licencia del Señor Dño Joseph Dots Vexario  
General desposó M<sup>re</sup> Pablo Alau, Lucenense, en presencia del infrascri-  
pado a Dño Joseph Rabastens manco hijo de Dño Joseph Rabastens, y Doña  
fronca de foz conyuge de la Villa de Escatron, mediante procura espe-  
cial testificada por Don Xosé Laxcia Notario de Carinena con poder  
especial a fran<sup>co</sup> Alau a veinte y quatro de Abril de 1711 recien años, y uno  
presente, y aceptante el qual en nombre de su principal se desposó con  
María que qual Alau Doncella hija de Jaime Alau, y Antonia  
Inigo, y Rabastens conyuges vecinos de Rabastens, que es el



dicho D. Miguel Rabastens cōtraxo matrimonio en dicha Villa de Escatron con D. Joseph Monforte, y fuero marido, y muger, y verdaderos, y legitimos conyuges, y del dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a D. Onofre Rabastens, padre de dichos firmantes, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nõbrando obedeciendo, y resperando, y por marido, y muger, padres, e hijo legitimos, y naturales respectivo han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y assi es verdad, publico, y notorio, y los que oy vivẽ assi lo han visto, siquiere oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos ya difuntos, q̄ dezian, y afirmavã ellos en sus tiẽpos assi averlo visto, siquiere averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian, y afirmavã ellos en sus tiẽpos assi averlo visto, sabido, y entendido, sin jamas vnos, ni otros cada vno en sus tiẽpos respectivo aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Escatron, como consto. ITEM dixo, que el dicho D. Onofre Rabastens de el matrimonio q̄ contraxo en segundas bodas con D. Ana Francisca Forz, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos D. Alfonso Rabastens, D. Christoval Rabastens, y D. Joseph Rabastens, firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres como a tales nõbrando, obedeciendo, y resperando, y por marido, y muger padres, e hijos legitimos, y naturales respectivo han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienẽ noticia, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Escatron, como consto. ITEM dixo, q̄ el dicho D. Onofre Rabastens, padre de dichos firmantes, en virtud de lo arriba dicho, y alegado en años passados, obtuvo firma de Infançonia por la presente Corte, como consta de el processo en razon de ello hecho, a q̄ si, y en quanto dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que segun los Fueros, y Observancias del presente Reyno la salva de Infançonia hecha por dicho Juan Rabastens probante aprovecha, y deve aprovechar

char a los dichos firmantes principales de dicho Procurador, como originarios, y descendientes de dicho salvante, y assi es verdad. ITEM al so q̄ aunq̄ lo infra scripto no proceda, ni haver se deva, sin embargo a noticia de dichos firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y los demas arriba nombrados, y el otro de ellos quieren, y entiendẽ impedir, y embarazar a los dichos firmantes en el derecho, y gozo de la dicha su Infançonia, contra Fuero, justicia, y razon. Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ant. Nos, y en la dicha, y presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos de los dichos firmantes, por razon de lo sobredicho, tuvieren queja. PORENDE, por el mismo Procurador en dicho nombre, con deuda instançia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y los demas arriba nombrados, y al otro de ellos, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos, POR LO QVAL, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Senor, a V. Excel. Señorias, y a los demas arriba nombrados, y al otro de ellos, decimos, y por tenor de las presentes, de consueo, y parecer de los demas Señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Companeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserta instançia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no impidan, ni estorven, ni impidat, ni estorven, ni manden a los dichos firmantes, ni el otro de ellos en el derecho, y gozo de la dicha su Infançonia, ni contra tenor de ellas les competan, ni cõpeler hagan, ni manden a que paguen peaje, pontaje, maravedi, siba, echa, zotras, ni compartimientos algunos Reales, ni vezinales, en que las personas de condicion, y signo servicio acostumbra pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno, acostumbran pagar, y contribuir: Ni por deudas algunas Concciles, ni particulares vexen en las personas de dichos firmantes, y el otro de ellos, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de las Cortes del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harã por dichos firmantes, ni el otro de ellos despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni prendas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni compelan a dichos firmantes, ni al otro de ellos a servir oficios serviles, sino los que los Infanzones, e Hijosdalgo acostumbran servir: Ni el tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para traustarlos les tomen sus carros, ni caravagaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no obliguen a dichos firmantes, ni el otro de ellos, a que vayan: Ni por no ir dichos firmantes, fuera de los casos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualquier Vniversidad del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consentido dichos firmantes, o el otro de ellos tacita, o expressamente.

por todos los Casados desposados y oido mia nuncio en la referida Iglesia, y aquellos havieros, y legierados por mi oho Notario en el año de mil seiscientos, y uno entre otras partidas que se halan echadas en ella una querutona a la letra es la siguiente: a veinte y seis de Julio de mil seiscientos, y uno con ciencia del señor Dn Joseph Dots Vicario General desposo M<sup>re</sup> Pablo Alau Lucivero, en presencia del infrascripto mado a Dn Joseph Rabastens manco hijo de Dn Onofre Rabastens, y Doña Francisca de Forz conyuges de la Villa de Escatron, mediante procura especial testificada por Bartolome Laxcia Notario de Carinena con poder especial a fian<sup>ca</sup> Alau a veinte y quatro de Abril de mil seiscientos, y uno presente, y aceptante el qual en nombre de su principal se desposo con Maria Gasquala Alau Doncella hija de Jaime Alau, y Antonia Inigo, y Rabastens conyuges vecinos de Rubielos, precedido con








Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Se descomune Amen sea abdo man pto. Lucree  
año Contado del Staumento de Nuestras mros. Senes de  
mil setecientos Quarenta y ocho, diez y saur que se contaba  
y Conto a finle y nuebe de mes de febrero en la Villa de Rubi  
de la Comunidad de Braxi. Ine la yren nua del D. Miguel  
Nuez y Sanchez Canonigo Vicario de la Insigne Iglesia Colegial  
de esta misma Villa presentu Lo Miguel de Padilla Notario  
de los abaxo nombrados para lo personalmente D. Fran. Alau e Inigo de  
vidente en la mencionada Villa de Rubi, y dize que para ciertos  
finis y efectos, que aia lugar se provere provar, y deificar con dition  
no publico, que haga fe donde convenga el dia mes, y año en que  
desposo Dona Maria Pasquala Alau e Inigo con D. Joseph Vabassens, y  
por quanto lo referido conto, y deve constar de los cinco libros de la  
Citada Insigne Iglesia Colegial de la expresada Villa de Rubi, que  
Lo tanto se quevia, y con efecto se quevia a Ocho D. D. M. el Nuez Ca-  
nonigo Vicario le hiziera publica cesion de los originales cinco li-  
ros on donde se escriben y asientan los desposados, y que bien nua nua  
cial en la ya enunciada Insigne Iglesia Colegial, y Ocho Canonigo Vicario  
satisfaciendo a Ocho requirimiento puso de manifiesto ante m. Ocho Notario,  
testigos con libro grande de papel de marca mayor con sus cubiertas de per-  
gamino, y declaro sea, y que eran los horixinales libros on donde se asientan  
chicos todos los Casados, desposados y otros mra nuncial en la referida  
Iglesia, y aquellos havientos, y legirados por m. Ocho Notario en el año de  
a setecientos, y uno entre otras partidas que se halan escritas en ellos,  
una que se tenor ala letra es la siguiente: a veinte y seis de Julio de  
mil seiscientos, y uno con licencia del Senor D. Joseph Dols Vicario  
General desposo M. Labio Alau Lucivero, en presencia del infra-  
mado a D. Joseph Vabassens manebio hijo de D. Joseph Vabassens, y Dona  
franca de fora conyugos de la Villa de Escaron, mediante procura espe-  
cial testificada por Bartolome Laxcia Notario de Carunena con poder  
especial a Fran. Alau a veinte y quatro de Abril de Mil seiscientos, y uno  
presencia, y aceptante el qual en nombre de su principal se desposo con  
Maria pasquala Alau Doncella hija de Jaime Alau, y Antonia  
Inigo, y Vabassens conyugos vecinos de Rubi, precediendo



Las tales mociones y non halla impedimento alguno. Este es  
 el Rey de Aragon y Mr. Juan, Alcaide de Pedro Leonor  
 don Vicario. La qual ha pasado asi extracta fue por mi dho  
 tanto en presencia del dho. Sr. Dn Miguel Nuez Canonge Vicario  
 testigo conparada y vimos con concordancia y que concurra en  
 original leges que queda en poder de dho Canonge Vicario  
 de la qual se corre cada una de ellas para que en cada una de  
 los Contes y otras partes que ay Lugar de requerimiento  
 Exprimado Don Juan de Arce e Diego Perez, testigos que el  
 ante adu publico Los dichos dias, mes, año y Lugar de  
 y últimos resultados y Calendario, siendo abades de guerra  
 por testigos Joseph Martinus estudiante y Donato de  
 de la madre de la yre Francisco en la dha villa de Lubiá


  
 no de mi Miguel de Padilla y subdominial de  
 Villa de Lubiá de la Comunidad de Gerona  
 por Autoridad Real por todo el Reyno  
 sinaxon publico notario que al dho  
 juntamente con los testigos que me halla, fecha  
 Signe et Cruz



Reyno de Aragon  
**SELLO VARTO, VEINTE  
 MIL AÑOS AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QUARENTA  
 Y SEIS.**

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI

Joseph Cabrera Sr. Real, vecino de la villa de Carriñona, Con-  
 siliario, docto y testimonio verdadero, alos señores, que el pñ. año  
 en, que a requisición de N.ª Maria. Las ual, y Arce vecino de la villa  
 de Lubiá, para a con que ser los cinco libros de bautismo de la parro-  
 quial Iglesia de la villa de Carriñona, y sus Carruendo por ellos, y ala grisa  
 ra plana del libro de bautismo del año mil settecientos y sus años  
 parti da siguiente: en la Iglesia parro quial de la villa de Carriñona  
 a sus dias del Mes de febrero del año mil settecientos y sus bautice de  
 vicario Francisco Marco, y valle un niño que nacio en la dha  
 hijo de N.ª Joseph Rabatons, y Dona Maria Cascaala de Arce  
 Jimamente. Casa de Lubiá qu años de esta parro quia al qual  
 puete por nombre Manuel, de cual, Joseph, Fran, y Pedro, fue la madre  
 Maria Fran. y Fran. Marco, y Ballis. vicario: la qual es  
 tala, y parti da de bautismo ba fidelmente con probada a fmo de Lubiá  
 la qu da de dho. Firmado de mi mano en la villa de Carriñona a tre-  
 ta dias del Mes de Diciembre del pñ. año de mil settecientos y quarenta  
 y seis: con un dabo Fran. Valga

 de verdad  
 Joseph Cabrera





SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY OCHO. Ex<sup>mo</sup> S<sup>no</sup>.

Yo el Rey en rre de D. Manuel Sabasteny infanzon  
y Ver. de la Villa de las Parras de Castellote, del Partido  
de Alcañiz, de quien presento poder con el Justic. nece-  
rio, y del Usando en la mejor forma, que haya Lugar Di-  
go que Alfonso Sabasteny, Christoval Sabasteny, y Jph  
Sabasteny, Hermanos, en el dia cinco del mes de Febrero de  
el año 1691 obtubieron, y ganaron su firma titular de Infa-  
nomia en virtud y fuerza de la Salva y privilegio, que hizo y  
obtubo Juan Sabasteny Ver. que fue de la Villa de Escatron  
Viaqueiro de los dhos tres Hermanos arriba nombrados, que ob-  
tuvieron dha firma, alegando amas de dha S<sup>no</sup>. Salva y  
privilegio concedido a dho Juan Sabasteny, que era de su le-  
gitimo Matrim. hubo y proceos en hizo suio Legitimo y natural  
a Miguel Sabasteny, que contraxo su Leg. Matrim. con  
Josepha Monforte, y de el hubieron y procearon en hizo  
suio Leg. y natural a D. Onofre Sabasteny, que era de su  
Leg. Matrim. con D. Anna Fran. Forz, hubo y proceos en  
hizo suio Leg. y natural a los dhos D. Alfonso, D. Ch-  
thoval, y D. Jph Sabasteny, Padre de m<sup>o</sup> p. y haciendo con-  
tado de lo referido, se proveyo y despachó dha firma ti-  
lar a favor de los dhos tres Hermanos como todo m<sup>o</sup> p.  
menor resulta de las Originals y Copias de firma que pre-  
sento en debida forma; Es asi que el dho D. Onofre  
Sabasteny, hizo de los dhos D. Onofre y D. Juan de Forz  
Ver. de dha Villa de Escatron en el dia veinte y seis de Julio  
del año mil Sett. y uno contraxo su Verda zero y  
Leg. Matrim. con D. Maria Pasquala Alreu, y de dha  
Matrim. hubieron y procearon en hizo suio Legi-  
mo y natural al dho D. Manuel Sabasteny m<sup>o</sup> p.  
que p. hauez cauzado con D. Clara Francisca Residera  
de el dho Lugar de las Parras de Castellote, bastador



p. a dho. Eugua su Domicilio enq. actualm. narsita  
Como onca delas dhas partidas de Matins. y filiaz.  
que presento en devida forma por lo que consta en  
firmam. que el dho. m. p. es hijo leg. y natural del dho. D.  
D. Joseph Prabayeny firmante hico de los dhos. D. Onofe  
y D. Juan. Forz y por onsig. que segun los decretos y Or.  
denes de V. M. deve aprobax a dho. m. p. la referida  
firma titular ganada p. el Padre dho. m. p. aung. no se ha  
le incluido este. Y en embargo de ello la dha. Villa de los  
Sarros de Castellote y su Gobierno se excusan a guardar  
a dho. m. p. todas las exempciones, privilegios y libertades  
correspondientes a dha. su Infancia que se expresan en  
dha. firma, en contravencion delo mandado p. V. M. la  
Loque.

El V. M. pido y sup. lo haya todo p. presuado y en su Vista  
se diga mandax a dha. Villa de los Sarros de Castellote y su Go.  
vieno observe y guarden a dho. m. p. Como hijo leg. y na.  
tural del dho. D. Jph. Prabayeny que gano dha. firma titu.  
lar, todas las exempciones, privilegios y libertades que en  
ella se expresan. Comiendo en el estado de Hidalgo de  
dha. Villa y para todo se libre el Dupacho necesario que  
asi proceda de Just. que pido V. M.

M. M. Madrazo

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

REPUBLICA DE ARAGON  
SECRETARIA DE ESTADO  
Y  
DE HACIENDA



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY OCHO.

Zaragoza. Abril 2.º y quatro de 1748

Vº  
Suplicio  
Procurador  
Canoso

Por ahora el Ayuntamiento de la  
Villa de las Pallas de Castellote de  
Castellote, quando á esta parte todas las Exem-  
ciones, privilegios, y Libertades, que  
en la firma se expresan, o si poro-  
ner tubiere para lo contrario las de,  
en esta Real Aud.ª

H




Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOSCIEN-  
TOS SETENTA Y DOS MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRES.

In Dei nomine Amen. Sea á todos manifestado  
Quemos D.º Peregün Rabastan, Infanson ve-  
cino de la Villa de Saragosa, D.º Ignacio Rabastan,  
y D.º Pablo Rabastan Nancebo, residentes en la  
misma, Padre é hijo respectivo, los tres <sup>te</sup> juntam.  
uno en otro deposi, sin convocar los demás señores pose-  
nedores antes de ahora constituidos, creados, y nom-  
brados, para nublam.<sup>te</sup> a nuestro buen grado, y  
Certificados atodo nro derecho, constituim.<sup>te</sup> esclamo  
y nombramos en Procuradores nuestros legiti-  
mos á D.º Domingo Castañes, D.º Pedro Nolasco  
Quillen, y á D.º Jph Ribas, que lo son del Numero  
de la Real Aud.ª de este Reyno, domiciliados en la  
Ciudad de Saragosa, auventes como si fueran presen-  
tes especialm.<sup>te</sup> y expresa p.ª que por nosotros en nom-  
bre nuestro, puedan dichos nuestros Procuradores,  
juntos ó deposi, parecer, y pareceren ante los M.<sup>tes</sup>  
veñores del R.º Audiendo de este Reyno, ó al tribunal  
que le competar, y pidi, y suplicas, se incluyan en la  
Escantoria que tienen ganada sus antecesoros á los  
dichos D.º Ignacio, y D.º Pablo Rabastan hijos legitimos  
al referido D.º Peregün, y al mismo tiempo, suplicas

que pliquen veles libre el correspondiente Despacho, a fin de  
que en vista de la Executoria, y otros documentos, que  
lo acreditan veles reputa en la referida Villa de las  
Passas por tales Infanzones, e hijos-dalgo, guardan-  
doles todas los privilegios, gracias, y prerrogativas,  
que en virtud de la Executoria les esta concedido;  
Y en rason de ello puedan hacer, y hagan sedimentos,  
Alegatos, Proposiciones, Requesimientos, presentaciones  
e Cuias, y otros documentos, que combengan p. lo fin  
y efecto = Otro para que por nosotros, y en nombre  
nro, puedan dho. nros. Procuradores a causa de lo so-  
bre dicho, o por qualquiera otra, introducir los pley-  
tos, Causas, e instancias que tenemos, y esperamos  
y esperamos tener, ante qualesquiera Ven. Jueces,  
y tribunales, an. Eclesiasticos como Seculares,  
que con derecho puedan, y devan, y hagan sedimen-  
tos, Demandas, Alegatos, presentaciones e Cuias  
Papeles de dho. Testigos, y provanras, hagan Requisi-  
mientos, y protestas, pidan Embargos, de embargos,  
Execuciones, Ventas, transas, y Remates de bienes oig-  
gan Sentencias interlocutorias, y Dipnitas, accep-  
ten las favorables, y a las Contrarias apelen, e inter-  
pongan Recursos, presten los legitimos Juramentos,  
que para la liquidacion de la verdad, y Justicia  
fuesen oportunos, y convenientes: Y finalm. hazan  
todas las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales q.

en el ingreso, y alatado curso de los pleytos, que den ocu-  
rriera, y ofecere aunque sean tales que por su na-  
turalera Requieran mas poder que el que aqui se  
expresado que p. todo ello, con lo incidente, y dependi-  
ente, a necesidades, y convezidades veles ramos a dho.  
nros. Procuradores; Con facultad de que lo puedan  
substituir en quanto a pleytos, tan solam. en uno  
o mas dho. nros. Revocando unos, y nombrando otros,  
y que habremos por firme, y valedero todo lo que  
por dho. nros. nros. y los substitutos en su caso, fue-  
re hecho, dicho, y procurado: Y prometemos a lo sobre  
dicho no contrabienir, ni permitir de contra-  
benza, en tiempo ni manera alguna: Para  
la obligacion que a ello hacemos a nias perso-  
nas, y bienes muebles, y rios donde quiesca ha-  
vidos, y por haver = Hecho fue lo sobre dho. en la  
Villa de las Passas, a cinco dias del mes de Junio  
al año contado del Nacim. de nuestro Ven. Rey  
Fernand, a mil ochocientos, y tres; siendo a ello  
presentes por Testigos Manuel Caxeller nro. de  
Vinos, y Joh. Taranada Vecinos a dha. Villa: que  
se continuado, y firmado en su Nota original a  
que fueso del presente Reyno de Aragon.

Sig. =  no a mi Joh. Ciges Cuias por su Mag.  
de la Concom. y Baylia de Castellote,

ya aprova. a los Ven. del R. y Supremo Consejo de Cas-  
tilla, y del Mercado Ord. a la villa de Arguero, en ella,  
domiciliado, que a lo sobre dho. puntam. con los tes-  
tigos arriba nombrados presente fue et Cesaron

Es barranto a pluma  
Silves



Don Juan de Argobia  
Seiscientos y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Don Juan de Argobia y Don Pedro Antonio de Argobia  
Escritor

Rec. da  
Bodon

9.º  
Preg. sello. 5R. y 10.º m.

Villada Ribera

Incom. de Argobia  
Escritoria de Argobia  
Comision. Secri.º Ramirez

Real Provisión para que el Ayuntamiento de la  
Villa de Las Lanzas de Cast. te guance a Don  
Manuel Rabastan las exempciones de hidal-  
go que se le mandan.

Corregidor  
GOBIERNO DE ARAGON

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de  
Castilla de Aragon de Lion de las Indias etc.

Don Luis Gonzalez Albelda Marques del Campo  
Comendador de Lera en el Orden de Santiago  
Teniente General de los Exercitos de su Magestad  
mandante General y uniuerso del Reyno de Ara-  
gon, y Presidente de su A. R. C. D. a qualquiera  
de los nros Off. Publicos y Reales del presente  
reyno sabed que en el dia de la fecha se ha pro-  
uado ante los nros Oydors de esta nra A. R. C. D. y  
del nro Inprescripto Securr. por parte de  
Don Manuel Rabastens Vecino de la Villa de  
Las Perras de Castellote, y se ha dado un res-  
puesdo cuyo tenor y el auto a el probeido son  
los siguientes = Como Señor. Vicente Gascon  
en nombre de Don Manuel Rabastens Infanzon,  
vecino de la Villa de Las Perras de Castellote, de el  
Partido de Alcañiz, de quien presento poder  
con el Juramto necesario, y de el usamos en la  
mejor forma que haya lugar Digo: que Alfonso  
Rabastens, Christobal Rabastens, y Jofe Raba-  
stens, Hermanos, en el dia Cinco de el mes de  
brenero de el año Mil seisientos no beiron, y  
obtuvieron y gozaron su firma Real de

17  
Jansoma en virtud y fuerza de la salva y  
privilegio que hizo y obtuvo Juan Rabastens, veci-  
no que fue de la Villa de Lera, vi a quello de  
los otros tres hermanos arriba nombrados que  
obtuvieron esta firma, alegando a mas de esta  
sentencia salva y privilegio Concedido a este  
Juan Rabastens; que este de su legitimo ma-  
trimonio hubo, y procreo en hexo suyo legitimo  
y natural a Miguel Rabastens, que contraxo  
su legitimo matrimonio con Doña Josepha  
Monforte, y de el hubieron y procrearon en  
hexo suyo legitimo, y natural a Don Onofre  
Rabastens; que este de su legitimo matrimo-  
nio con Doña Ana Fran. Jozz, hubo y procreo  
en hexos suyos legitimos, y naturales a los otros  
Don Alfonso, Don Christobal, y Don Jofe Raba-  
stens, padre de mi Parte, y habiendo congado  
de lo referido, se probeyo, y despachó esta  
firma Real a favor de los otros tres her-  
manos, como todo mas por menor resulta  
de las originales firmas de firma que pre-  
sento en debida forma; Les así que el otro  
Don Jofe Rabastens hijo de este Don Onofre y Doña  
Fran. de Lora Vecinos de esta Villa de Lera

eron en el día veintey seis de Julio, del año mil  
Sett. y uno Contraxo su verdadero y legitimo ma-  
rimonio con D<sup>na</sup> Maria Pasquala Alreu, y el dho  
matrimonio huvieron y procrearon en dho su-  
cetitimo, y natural al dho Sr Manuel Rabasteni  
mi Parte que por haver casado con D<sup>na</sup> Clara Fran-  
co residente en el dho Lugar de las Pallas de Casello  
re traslado mi parte a dho Lugar su domicilio  
en que actualm<sup>te</sup> habita, como consta de las dhas  
partidas de Matrim<sup>io</sup> y filiacion que presento en  
debida forma, por las que consta legitimamente  
que el dho mi Parte es hijo legitimo y natural  
del dho Sr J<sup>o</sup>h Rabasteni firmante hijo <sup>legitimo</sup>  
de los dhos Sr Onofre y D<sup>na</sup> Fran. <sup>ca</sup> <sup>torre</sup> y <sup>pos</sup> <sup>adiner</sup>  
Consequente que segun los decretos, y ordenes de  
V<sup>o</sup> de ve aproechas a dho mi Parte la repu-  
ca firma titular ganada por el Padre de  
mi Parte, aunque no se halla incluido este,  
y sin embargo de ello la dha Villa de las Pallas  
de Casello, y su Gobierno, se escusan a guar-  
dar a dho mi Parte todas las exempciones, privi-  
legios, y libertades correspondientes a dha su-  
cetanonia, que se expresan en dha firma, en lo  
trabencion de lo mandado por V<sup>o</sup> por lo que

15  
A V<sup>o</sup> pido y suplico lo haia todo por presentado,  
y en su vista se sirba mandar a dha Villales  
Pallas de Casello, y su Gobierno, observen y guar-  
den a dho mi Parte, como hizo legitimo, y natural  
el dho Sr J<sup>o</sup>h Rabasteni, que gano dha firma  
titular todas las exempciones, privilegios, y li-  
bertades, que en ella se expresan, poniendo en  
el estado de Hidalgo de dha Villa, y para todo  
se libre el Despacho necesario, que asi prouese  
de Just<sup>o</sup> y pido D<sup>o</sup> Vicen<sup>te</sup> Gascon: D<sup>o</sup> Ant<sup>o</sup> Madia:  
Tarazona Abril veintey quatro de mil Sett. qua-  
renta y ocho años: Por cosa el Ayuntamiento  
de la Villa de las Pallas de Casello le guar-  
de a esta Parte, todas las exempciones, privile-  
gios, y libertades, que en la firma se expresan,  
y si razones tubiere para lo contrario las de en  
esta Real Audiencia. Publicado: Ten Com<sup>o</sup>  
midad de dho auto, y para su cumplim<sup>to</sup>  
se acordó expedir esta ma Carta Real  
Provisior para los que viene referido, por  
la qual los mandados que vienen con  
ella se queidan por parte de Sr Ma-  
nuel Rabasteni Notifiquis al Ayunta-



miento de la Villa de las Pallas de Castilla  
 se el presente y auto que quedan insertos,  
 y que en su cumplimiento guarden y observe  
 al Sr. Don Manuel Rabastin todas las  
 exenciones, privilegios, y libertades expre-  
 sadas en la forma de que queda hecha  
 mencion, de que se entregará copia con-  
 cordada por el mismo Infrascripto Secre-  
 tario y si razones tubiere para lo contrario las  
 venga a dar y de ante los nros Agentes y  
 oydores de esta nra Aud. de nro del termino  
 no en ella expresado. Certificamos de to-  
 do a su continuacion. Dada en Lara

goza a veinte y quatro dias del mes de  
 Abril de mil setecientos y ocho años.  
 Juan Ant. Ramirez secretario del Rey nro S. y de la A.  
 la hize escrevir por su man. con acuerdo de su oficio de la Aud. de  
 Aragon por el Sr. de Aguayo

Sebastian Exarque Escriba de su Magd. que  
 Dios qd. asistante en la villa de las Pallas  
 doi fe y oida de su testimonio al Sr. Juan de  
 vicin que en ella vajo el dia diez y ocho del mes

de Noviembre del año Contado de Mil setecientos  
 quarenta y ocho de octubre. Initado Izaguiido por  
 el Señor Don Manuel Rabastin asistente en la  
 villa de las Pallas de Castilla de aquella estando en ayun-  
 tamiento los Sr. Garpar euides Juan Spada Alcalde  
 Domingo Gil y Huistey bullingue Rejidores y Antonio  
 Bonas procurador General de dicha villa con otros hom-  
 bres de que fueron a seme de nro Pedro Corta y  
 Francisco Monforte vecinos de dicha villa a quienes no  
 tifique el hize saber la prohibicion Real que en el  
 que se le clava y distamente y por sus mientes y hize  
 entendida. Quines digeron como Aldeas Rejidores y ayunta-  
 miento de vnos repetible. Que son de dicha villa con el supe-  
 lo de vido obedian y por nro sobre sus abozos la referida  
 provision Real y por nro de obligacion por nro de nro de nro  
 y nro de nro y guarden las exenciones privilegios e inmunidades  
 al Sr. Don Manuel Rabastin de sus sucesores y de nros de nro  
 la en la real prohibicion que antecede vajo la pena de la ley y otras  
 vno vnto al Sr. D. que la han conuido y para que con se  
 los de nro donde may con venga a pition et el oficio de nro  
 Rabastin de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro  
 vnto de nro de nro de nro de nro de nro de nro de nro

Sebastian Exarque Escriba de su Magd. que  
 Dios qd. asistente en la villa de las Pallas  
 doi fe y oida de su testimonio al Sr. Juan de  
 vicin que en ella vajo el dia diez y ocho del mes





Para despachos de oficio q' arroja 1/2.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

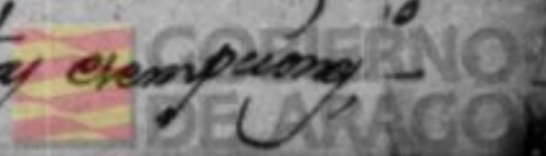
En vista de la A. Provisión, que antecede, ganada por  
D. Manuel Habastens padre de D. Pleguin Habastens,  
con la respuesta dada a ella por el Ayuntamiento de  
esta villa; Y atendiendo a que es publico, que a D. Pleguin  
se le han guardado hasta el presente  
las exenciones, y prerrogativas, q' corresponden a  
los infanzones de sangre y naturalera: Cortiendo ser  
equitativo, y muy conforme, que el Ayuntamiento  
de esta villa continúe en guardar las exenciones

Man. Co. Excmo. D. N. S. P.

En vista de la A. Provisión, que antecede, ganada por  
D. Manuel Habastens padre de D. Pleguin Habastens,  
con la respuesta dada a ella por el Ayuntamiento de  
esta villa; Y atendiendo a que es publico, que a D. Pleguin  
se le han guardado hasta el presente  
las exenciones, y prerrogativas, q' corresponden a  
los infanzones de sangre y naturalera: Cortiendo ser  
equitativo, y muy conforme, que el Ayuntamiento  
de esta villa continúe en guardar las exenciones

Las Paxes y anexos CANTAS en Ayun. to

Viere el Despacho de Infanzonia q' antez. p. m.



y prerrogativa al expresado D. Telegón, como  
parta & aquí lo ha executado, y si el Sindico no  
curador, o qualq.<sup>a</sup> otro Vecino intentare lo con-  
trario, que no sea otro donde, y como le con-  
venpa. S. C. Las Paray y Mayp 20 de 1784.

Joaq.<sup>n</sup> Raim.<sup>o</sup> Longa

Represento las Decisori.<sup>as</sup> de D.<sup>n</sup> Percepin Rab-  
tas Infanzon en el dia 31 de Dize. de 1784 en  
do Juntos y congregados los S.<sup>rs</sup> Melas Alcalde  
Nicolás Vinaso Juan Antonio Ayza Reg.<sup>o</sup> y Joa-  
Espada Sindico Procurador, y todos Juntos  
y se confirman al Dictamen de D.<sup>n</sup> Joaquin  
Langa Asesor Dominario de Ayuntamiento.

J.<sup>n</sup> Melero C.<sup>o</sup> Nicolás Vinaso Reg.<sup>o</sup>  
Juan Antonio Ayza D.<sup>o</sup> Joaquin Espada Sindico

Orden de D.<sup>n</sup> D. de Ayza  
Joaquin Barbazan fiel de fecho



Quatena maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Juan. Carlos y Cano S.<sup>no</sup> Nat. P.<sup>o</sup> y Vic. de la Villa  
de Villavieja. de los Pinares &c.

Certifico y he verificado testimonio: como en el lugar  
de Alipuz los dias de esta fecha infrascripta, a requie-  
rim.<sup>to</sup> de D. Peregrino Rabartens Vic. de la Villa de las  
Paras por el Sr. D. Ramon Vinaso Maestro  
Vicario de la Iglesia Parroq.<sup>al</sup> de este lugar de Alipuz  
a fin de escribir p.<sup>o</sup> testimonio en forma probante de  
los libros de esta Parroq.<sup>al</sup> la parotta de Matri-  
monio de vitado D. Peregrino con D.<sup>a</sup> Clara de Trigo, de  
q.<sup>ue</sup> para ciertos fines le convenia traer concurriendo  
la expresada forma, y procedido el corrip.<sup>to</sup> recabo de un  
banit.<sup>o</sup> al referido Sr. Vicario, habiendole replicado de un  
vicio exhibirme los cinco libros de esta Parroq.<sup>al</sup> para el ex-  
presado efecto, y expresarme pronto a ello, me los exhibio  
originalmente e instantaneamente en varios volumenes: los qua-  
les reconocidos p.<sup>o</sup> mi a present.<sup>o</sup> y con entera. el mismo  
Sr. Vicario, poniendome p.<sup>o</sup> el tomo III. e illo, q.<sup>ue</sup> lo es  
en folio patente a marquilla con cubiertas de pergam.<sup>o</sup>  
muro, en cuyo principio se lee el sig.<sup>o</sup> titulo = liber  
Matrimoniorum. Año 1664. = En el de cartas al año

ed. fele nul recuieros y present.<sup>o</sup> al fol. 225. entre otras se  
hallan la referida parotta e Matrim.<sup>o</sup> de los nombrados  
D. Peregrino Rabartens, y D.<sup>a</sup> Clara Trigo, la qual liti-  
calm.<sup>o</sup> copie y compare, y su tenor original es como

D. Perceorin Rabastens con D. Clara Trigo. En la Mercuria de Santa Traxel esta en la par  
 tida llamada Vallarientos termino a esta parroquia el 17.  
 de Mayo de quince de setiembre del año mil setecientos  
 y treinta y cinco. Le comia cada el die.  
 D. Melchor Miguel cuerpo Sec. Sen. y este otorgado p. el  
 Jefe de D. Don Pedro Rodriguez de los Obispos de Teruel con  
 presencia suya el Sr. D. Don Trigo y Lorenzo Thorez  
 ro, Diomital de la 5.ª Cathedral de Teruel, en virtud de  
 los poderes q. se le habian comunicado, cuyas letras y co-  
 mision, y certificatos de Dho Sr. Thorez he visto y tengo  
 presentes el sentir esta partida, dis comision a M.  
 Tuon fil y Montañez Capellan de Nra S.ª de la Erreclla  
 termino de M.º que en ella para q. se posea y velate a  
 los abajo nombrado, y en virtud de dha comision, el mencio-  
 nado M.º Tuon fil de p.º y his la misa nupcial a D.  
 Perceorin Rabastens hijo legitimo de D. Manuel y D.  
 Clara Franco e Anton, y a D. Clara Trigo hija de D. Ber-  
 toleme y D.ª María Alpuente y Gomez Sec. de Teruel,  
 y el contrayente q. ay Dho Pedro de las Parras arabo  
 pado de Tarazona. se hallaron presentes p.º testigos de  
 dho Matrimonio misa Lopez Sec. de las Parras, y Sr.  
 de Canon Sec. de Villarroca. y para q. como lo firmo  
 en fecha, ut supra = valsa el unido = letras = M.  
 Traquin Herrera Sec. de

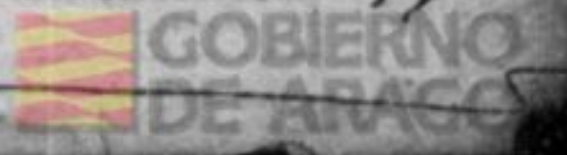
La presente copia comendada con su original, y lo escrito en ella  
 en el referido volumen de los libros de dha parroquia. y en el  
 en el presente al folio arriba citado, q. bien y legalm.º con  
 con dho original, quedo este en poder de sobre dho Rev.º Curio,  
 q. me refiero. En cuyo testim.º q. de dho como donde comenza  
 por el presente, q. signo y firmo en dho lugar de Alpeuz a ocho  
 de Junio de mil setecientos y tres.

En testimonio de verdad  
 Juan.º Calvo y Cana



18  
 Quarenta maravedis.  
 SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Joseph Coper Cmo am Mag.º del Turq.º y Synt.º de la villa  
 de Aquariva residente en ella, y alq.º hallado en la adarpan-  
 nas: Certifico doy fe y verdadero testimonio a los Sr.  
 que el presente viene: Que en el dia de la fecha, instado  
 y requerido por D.º Eugenio Rabastens Infante de dho  
 de dha villa de Aquarivas; Requiri a D.º Pedro Abmasma  
 Picasio de la Iglesia parroquial de la ante dha villa, p.º q.  
 me hiciera testimonio de los Cinco Libros de ella, a q.º se ofe-  
 cio pronto, y en su virtud me presento un libro en folio pa-  
 tente con cubiertas de sergamino que de principio en el  
 año mil setecientos nov.º y cinco; Cuyo titulo es Cinco Libros  
 de la 1.ª Parroq.º de la Villa de Aquarivas; Val fol.º 17 y halla  
 la partida de Canon.º del tenor siguiente = En el año de  
 1742 entre el Febrero y dho. Joseph Picasio Reg.º de la Curia  
 de esta Parroq.º de Aquarivas, despose en el Oratorio de la Curia  
 de Pablo Franco con dispensa del Sr. D.º Manuel Castañon  
 Obispo de Urdina, y Picasio General de esta Diocesi  
 a D.º Bruno Santagan, en virtud de la licencia, y Poderes  
 que tenia a D.º Manuel Rabastens ausente Parroquiano  
 de Creacion suyo de la ya difunta D.ª Antonia  
 Balagues con D.ª Clara Franco doncella hija de Pablo  
 Franco, y de la ya difunta Maria Anton Parroq.º de esta  
 Parroq.º habiendo sido amonestado en la Dominica de la  
 septuagésima, dia veinte y uno de Mayo, una pro tribus  
 con dispensa del Sr. D.º Manuel Castañon, no habi-  
 erido resultado impedim.º alguno canonico; y assi



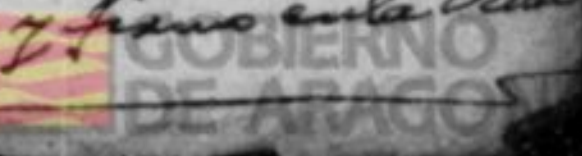
nimo dispensado el parentesco que tenían en terceros  
y quarto grado de afinidad por uno Padre Benedito  
Secundo Quarto. Ten el día quarto del mismo mes y año,  
D.<sup>o</sup> Manuel Rabartens Viudo, y D.<sup>o</sup> Clara Franco R.  
tificaron su nuptus consentim.<sup>to</sup> en mi presencia  
y en presencia de los dos testigos que asistieron al des-  
posorio que fueron Joh Molins, y Joseph Langa, y el día  
seis del mismo mes y año, con mi licencia D.<sup>o</sup> Jph  
Guesado Benef.<sup>o</sup> a la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> de Ercañon, les  
dio la ulla nupcial, guardando en todo el orden  
de nuestra Madre Iglesia, y constituciones sinodales.  
M.<sup>o</sup> Joseph Garcia Regente la Casa = En el mismo  
libro al fol. 127. se halla la partida de bautismo el thenor  
siguiente = En la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> de la Villa de Sarpa-  
sas a uno a Febrero de 1747. Yo el Licenciado Fran.<sup>co</sup> Agui-  
lar Vicario de esta Parroq.<sup>l</sup> bautize un Niño que nació  
el día treinta y uno de Enero de este año, hijo de D.<sup>o</sup> Ma-  
nuel Rabartens, y de D.<sup>o</sup> Clara Franco legitimamente

Confirmo de  
Dr. Pologier  
Rabartens  
Casado, y Parro.<sup>l</sup> de esta Parro.<sup>l</sup> el qual le pare por nom-  
bre Pesequin, Pedro, Rafael; fue su Madrina D.<sup>o</sup> An-  
tonia Franco tia del bautizado, y Parroq.<sup>l</sup> de Cas-  
telvenas, a la qual le adverti el parentesco Espiri-  
tual que habría contraido, y la oblig.<sup>o</sup> que tenía de  
enseñar al bautizado la Doctrina Cristiana en  
falta de sus Padres; y por la verdad lo firme de día mes  
y año. Licenciado Fran.<sup>co</sup> Aguilan Vicario = En otro  
libro en folio patente, intitulado tambien cinco libros de  
esta Ig.<sup>l</sup> Parroq.<sup>l</sup> que comienza en el año mil seteci-  
entos treinta y ocho; en el bautizado al fol. 306. se ha-  
lla la partida sig.<sup>te</sup> = En la Iglesia Parroq.<sup>l</sup> de la Villa  
de Sarpaxas, día treinta y uno de Mayo de mil seteci-

20  
entos treinta y ocho; Yo el Licenciado Fran.<sup>co</sup> Pallas Vicario de  
esta Parroq.<sup>l</sup> bautize solemnem.<sup>te</sup> un Niño que nació el mis-  
mo día hijo legitimo de D.<sup>o</sup> Pesequin Rabartens, y de D.<sup>o</sup> Clara  
Franco conyuges legitimas, y Parroq.<sup>l</sup> de esta Parroq.<sup>l</sup> donde  
al presente habitan a quien se puso por nombre Ignacio  
Benon fue su Madrina Simfonsa Sanchez Parroq.<sup>l</sup> de la  
misma, a quien adverti el parentesco Espiritual que había  
contraido, y la obligacion de enseñar al bautizado la Do-  
ctrina Christiana en defecto de sus Padres. y por la verdad  
lo firme de día mes y año = Yo el Dr. Fran.<sup>co</sup> Pallas Vicario =  
En el libro al fol. 306. se halla la partida sig.<sup>te</sup> = En la  
Ig.<sup>l</sup> Parroq.<sup>l</sup> de la Villa de Sarpaxas, día doce de Febrero,  
de mil setecientos treinta y tres; Yo el Lic.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Pallas  
Vic.<sup>o</sup> de esta Parroq.<sup>l</sup> bautize solemnem.<sup>te</sup> un Niño que na-  
ció el mismo día hijo legitimo de D.<sup>o</sup> Pesequin Rabar-  
tens, y de D.<sup>o</sup> Clara Franca conyuges legitimas, y Parroq.<sup>l</sup>  
de esta Parroq.<sup>l</sup> donde al presente habitan a quien se  
puso por nombre Pablo Nicolas Benon su Madrina  
fue su Madrina D.<sup>o</sup> Clara Franco Abuela del  
bautizado, y Parroq.<sup>l</sup> de la misma, a quien ad-  
verti el parentesco Espiritual que había con-  
traido, y la obligacion de enseñar al bautizado  
la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres.  
y por la verdad lo firme de día mes y año =  
Yo el Lic.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Pallas Vic.<sup>o</sup> = Concluidas dichas par-  
tidas de Ceramieto, y bautismos con sus origi-  
nales a los arriba citados cinco libros, que por  
haya quedado en poder de este Vicario que actualm.<sup>te</sup>  
lo es de esta Iglesia Parroq.<sup>l</sup> a que me refiero a que  
Certifico: y para que se lo comite, a instancia  
y requerimiento de dicho D.<sup>o</sup> Pesequin Rabar-  
tens doy el presente que signo, y firmo en la Villa

Yo el Dr. Yoncio  
Rabartens

Yo el Dr. Pablo  
Rabartens





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de Lasparias a cinco dias del mes de Junio del año  
mil ochocientos, y tres.

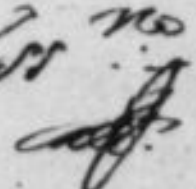
En Testim. =  = de verdad  
  
Joseph Cipres 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
QVATRO.

Narciso Dolz Es<sup>no</sup> Publico de S<sup>ra</sup> Mage<sup>d</sup> (D<sup>ni</sup> la  
qu<sup>da</sup>) y Secretario de Ayuntamiento de esta Villa de Las  
Larras Partido de la Ciudad de Mequin, domiciliado  
en la citada Villa: Certifico, doy fe, y verdadero  
testimonio a los S<sup>res</sup> que el presente bienen: Co-  
mo D<sup>no</sup> Peregrin Rabaston Infanzon domiciliado en  
la misma Villa, ha sido y es tenido <sup>y reputado</sup> por el R<sup>co</sup>:  
Com<sup>te</sup> de ella en la Clase, y Estado de Noble; y como  
a tal siempre se le han guardado, y guardan las  
Exempciones, y prerrogativas de Cavallero Infanzon  
en esta d<sup>ha</sup> Villa; Y para que conste donde conben-  
ga y sea necesario a requerim<sup>to</sup> de el expresado D<sup>no</sup>  
Peregrin Rabaston, doy el presente, que signo, y fir-  
mo en la referida Villa de Las Larras a tres dias de  
el mes de Mayo de mil setecientos, y quatro  
año = el interlineado = y reputado = y el enmendado  
= g = Valgan

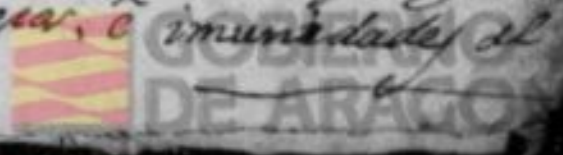
En Testim. =  = de verdad  
  
Narciso Dolz Es<sup>no</sup> 



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Como Señor

Domingo Gastáñez en rixe de D.º Telegin Rabastens,  
 Ynf.º Vecino de la Villa de las Pannas de Castelló,  
 y de sus Hijos D.º Ignacio, y D.º Pablo Rabastens, de qui-  
 nes presento pater en bastante forma, y del usado, en el Gu-  
 ped.º introducido por su Padre, y v.º b.º, y respectivamente D.º Ma-  
 nuel Rabastens, no que se le guardasen los privilegios de su  
 Infanzonía como mejor preceda Digo: Que como resulta en  
 este exped.º en el año de mil Seiscientos, y cuarenta, y seis  
 compareció ante V.º C. el referido D.º Manuel Rabastens  
 presentando la firma titular de Infanzonía q.º en cinco  
 de Febrero de mil seiscientos noventa, y uno havia obtenido  
 su Padre D.º J.º Rabastens, juntam.º con sus Hermanos  
 D.º Alfonso, y D.º Christóbal, y presentando la partida de  
 Matrimonio del D.º J.º con D.º Juan ca de Joss, y la de  
 el Bautismo del mismo D.º Manuel su Hijo, se guajo de q.º  
 el Ayuntamiento de dha Villa de las Pannas se excusaba a  
 guardarle <sup>todos los</sup> exmpciones, privilegios, y libertades q.º le correspon-  
 dian, y se expresaban en la firma pidiendo se le manda-  
 sen guardar como a hijo legitimo, y natural q.º era del  
 D.º J.º Rabastens q.º la gano, y V.º C. por su auto de vier-  
 te, y cuatro de Abril del propio año, se rindió a concordar q.º el  
 Ayuntamiento con calidad de por ahora le guardase todas las  
 exmpciones, privilegios, y libertades q.º en la firma se expre-  
 saban, o q.º si razones tubiere para lo contrario las diese en  
 esta R.º Aud.º. Librada la R.º provisión correspond.º se  
 notificó al Ayuntamiento en el diez, y ocho de Noviembre del  
 mismo año, y enterados de su contenido los Individuos del pro-  
 metieron, y se obligaron, por si, y los sucesores en sus Oficios a  
 tener, y guardar las exmpciones, privilegios, e inmunidades q.º



Aho D.<sup>o</sup> Illan. Rabastens, y sus sucesores, como se pre  
venia en la enunciada R.<sup>a</sup> provision: Posteriormente mu  
esto q.<sup>o</sup> fue el mencionado Sr. Manuel bolbo a pre  
sentar Sr. Pellegin mi p.<sup>o</sup> en la misma provision el  
Ayuntam.<sup>to</sup> en ris de Enxo de mil setecientos ahen  
ta, y quatro, y haviendola cometido a su vecino Sr.  
Joag.<sup>n</sup> Praimundo Langa, para que le informase, ries  
taba, o no en el caso de guardarle las exempciones de  
Infantonia que se contenian en ella, y quando son a su  
Padre Sr. Illan, atendiendo aquel ay.<sup>o</sup> heca publi  
co q.<sup>o</sup> a Sr. Pellegin mi p.<sup>o</sup> se le avian guardado  
hasta entonces las exempciones, y prerrogativas q.<sup>o</sup> con  
ponian a los Infansones de sangre, y naturales en  
tendio<sup>s</sup> ser muy conforme q.<sup>o</sup> el Ayuntam.<sup>to</sup> continia  
se en guardaxelas, y q.<sup>o</sup> si el indico, a otro qual  
quier Vecino intentare lo contrario, usaxe de su dho  
donde, y como le conviniese; con cuyo dictamen se  
comformo en todo el Ayuntam.<sup>to</sup> segun asi resulta  
de la R.<sup>a</sup> Provision q.<sup>o</sup> con sus dilig.<sup>s</sup> reproduxo; y  
asi q.<sup>o</sup> aung.<sup>o</sup> desde entonces se han guardado inconcu  
sam.<sup>te</sup> a mi p.<sup>o</sup> todas las exempciones, y prerrogativas de  
su Infantonia como igualm.<sup>te</sup> se lo acredita el esti  
m.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> se le libro en tres de Mayo de mil setecien  
tos noventa, y quatro, y presento en debida forma  
haviendare formado recientemente un nuevo Cata  
stro de haciendas, o industrias para el pago de la  
R.<sup>a</sup> contribucion se ha hecho la novedad de no  
parexerle con la distincion q.<sup>o</sup> corresponde a su cla  
se, y esta mandado para los suetos de la de mil.  
siendo asi q.<sup>o</sup> aun quando no mediare la provision  
cia de esta superioridad acordada en este Expedi  
d.<sup>o</sup> y las empresas, y famales reconocim.<sup>tos</sup> de q.<sup>o</sup> que  
da hecha mencion, deberian guardarse a mil.  
las privilegias de su Infantonia, como Arto legitimo  
q.<sup>o</sup> es de Sr. Josef Rabastens, y Arto q.<sup>o</sup> obtuvo

23  
fama titular q.<sup>o</sup> presento su Padre, y epote Originaria  
en Aho Expedi.<sup>o</sup>; pues constando por las partidas existi  
das en el, el matrimonio del Emante, y la filacion  
de Sr. Manuci, unta por las q.<sup>o</sup> apona presencia q.<sup>o</sup>  
este lo contraxo con D.<sup>o</sup> Clara Franco, y q.<sup>o</sup> huvio en hijo  
a Sr. Pellegin Rabastens mi p.<sup>o</sup>, y q.<sup>o</sup> haviendo celebra  
do este el hijo con D.<sup>o</sup> Clara Lugo, natural de la Ciu  
dad de Seuvel ha procreado en hijos legitimos, y na  
turales a Sr. Ignacio, y Sr. Pablo Rabastens, tambien  
mis p.<sup>os</sup>, q.<sup>o</sup> se hallan en su misma Casa, y compaña  
y sin haver contrahido Matrim.<sup>o</sup> a quienes por igual  
razon deben ser guardadas la mismas prerrogativas.  
En cuya atencion:

A. V. C. pido, y sup.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> haviendo por presentado el  
poder, y demas docum.<sup>tos</sup> de q.<sup>o</sup> verbo hecha mencion, y  
por reproducida la R.<sup>a</sup> provision del año de quarenta  
y ocho con sus dilig.<sup>s</sup>, se sirva mandar al Ayuntam.<sup>to</sup>  
iento de la Villa de las Pexas de Castellote, q.<sup>o</sup> en con  
formidad de ella, ponga a Sr. Pellegin Rabastens mi p.<sup>o</sup>  
en el nuevo Catastro con la distincion q.<sup>o</sup> corresponde a  
su calidad de Infanson, y q.<sup>o</sup> al mismo, y sus hijos Sr.  
Ignacio, y Sr. Pablo Rabastens les guarde, o continuen  
guardar todas las exempciones, prerrogativas, y privile  
gias q.<sup>o</sup> les son devidas por su Infantonia, que asi proce  
de de Just.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> pido con el despacho necesario, y para  
ello. Lo a Cñe. p.<sup>o</sup> todos los y el em.<sup>o</sup>: Arto. val.  
ga, y no donde

D. Pedro de Silves

Domingo Castañer





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Proto  
Cepale  
Cornel  
Larag. Junio 6.º y 7.º de 1803

Comuniqué al Fiscal de S. M.  
y con lo que diga se de cuenta

Amo Señor

Fiscal de S. M. en virtud de lo que se dice en el  
nuevo y documento presentados con el y el Expediente  
al año de 1748 en que obra la misma titulada exped.  
da en cinco de Febrero de 1691. Que no se lea su  
reparo en que la Sala de Jexa ala elicitad que pro-  
ponen D. Peregriñ Rabarrens, y sus hijos D. Jona-  
cio y D. Pablo Rabarrens en el mencionado Nuevo,  
sin perjuicio al Dño de la Rra y de la Rra y de la Rra  
co Froy y Ver. para vna de el quando y como les  
convenga en los bozres. Juicio y propiedad y plenario  
poterario  
Dijo cuyo comento resolverá la Sala lo que estime  
mas conforme a la Ley de Zaragoza de 25 de Junio de 1803.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Junio 27.º y 28.º de 1803

Como se pide D. Peregriñ Ma-  
barrens en su escrito de veint-  
eytres de este mes / suplex-  
juicio de 27 de Julio, y  
de 27 de Agosto, y vecinos de  
la villa de San Pablar de Cas-  
telete.

En Zaragoza el día 27 de Julio de 1803  
Domingo Castañer Prot. en  
virtud de sup. de que Certifico:

Dijo D. J. J.

Conde